

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N°. 009

Jaime Aristizábal Vs. Luis Fernando Gómez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2020-00228-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL instaurada por el señor JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ contra LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZALEZ, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Así también, revisado el amparo de pobreza no reúne los requisitos delineados en el Artículo 152 del C.G.P.

3. En suma, deberá aclarar los puntos 2,3,5,6 y 9 del libelo demandatorio, toda vez que dado la primacía e implementación de las herramientas tecnológicas, no es necesario copias para el traslado, mensaje de datos o archivo, como tampoco se

encuentran documentos semejantes de los remitidos por la oficina judicial de reparto; motivo por el cual deberá adecuar su acápite de anexos.

3. De igual manera, solo se denota de la dirección de notificaciones señalada para la parte demandante un correo electrónico, sin especificar si a través de este recibirá el togado notificación o su poderdante, emergiendo necesario se sirva determinar tal situación e informar el canal digital faltante para establecer contacto con el sujeto procesal restante.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO CARO RENGIFO portador de T.P. No. 123.812 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00228-00